



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33305/2021

TJ/II-49605/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2166/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

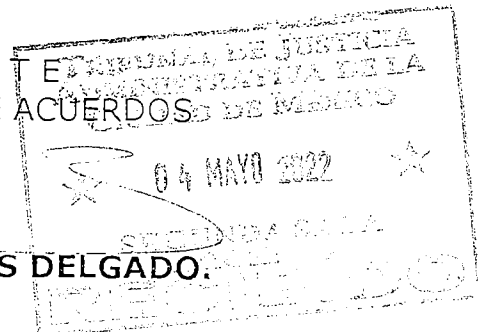
**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-49605/2020**, en **153** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33305/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 33305/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-49605/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS, Y DIRECTOR
DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABILIDADES, AMBAS
ADSCRITAS A LA SECRETARIA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APÉLANTE:
DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LA
SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO
A RESOLUCIONES.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO JULIO ARMANDO
APARICIO OVANDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33305/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, por el **Director de Substanciación y Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, por conducto de su representante la Subdirectora de Seguimiento a Resoluciones, en contra de la sentencia el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-49605/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

“III.- Acto administrativo que se Impugnan:- El precisado en el segundo párrafo de la página 1 de este escrito.

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

3

LA RESOLUCIÓN DEL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2020 MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINÓ LA INHABILITACIÓN TEMPORAL POR DOS AÑOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO UNA SANCIÓN ECONÓMICA POR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SUSCRIBE ESTA DEMANDA.”

El acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de seis de noviembre de dos mil veinte, contenida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual, se le sancionó a la parte actora con una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por el término de dos años, previa destitución del empleo cargo o comisión que se encuentre desempeñando, así como una sanción económica por el importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en razón de que en su calidad de Subdirector de Adquisiciones, omitió coordinar el procedimiento para la adjudicación y contratación de 450 licencias del antivirus ESET Endpoint Protección Standard por un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), con el proveedor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, se determinó, que el actor incumplió sus obligaciones establecidas en los numerales 1 y 3 del procedimiento “Adquisición de Bienes, Servicios y/o Arrendamiento por Adjudicación Directa”, contemplado en el Manual Administrativo con número de registro MA-16/170715-OPA-AZCA-9/2012, el artículo 53 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en el dos mil dieciséis, en relación con el 47,

fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veinte de noviembre de dos mil veinte**, admitió la demanda **vía ordinaria**, ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, apercibidas que de no hacerlo se declararía la preclusión correspondiente y por confesados los hechos salvo prueba en contrario.

Por otro lado, por una parte se negó la suspensión solicitada por la parte actora, para que no se ejecutara la sanción impuesta en la resolución impugnada, en razón de ir en perjuicio al interés social, y por otra, se concedió la misma para el efecto de que no se inscribiera la sanción en el Registro Público de Servidores Públicos Sancionados, hasta en tanto se dictara sentencia en el juicio. Así como que no se ejecutara la sanción económica impuesta en la resolución administrativa, para lo cual se debía garantizar el importe de la misma antes la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo de cinco días.

TERCERO. PRIMERA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido oficio presentado por el Tesorero de la Ciudad de México, por conducto del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por medio del cual

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

5

dio contestación a la demanda en tiempo, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas y formuló causales de improcedencia.

CUARTO. SEGUNDA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de **doce de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido oficio presentado por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual dio contestación a la demanda en tiempo, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. SEGUNDA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de **doce de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido oficio presentado por el Director de Situación Patrimonial, por conducto de su representante el Director de Seguimiento a Resoluciones, ambos pertenecientes a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas y formuló causales de improcedencia.

Asimismo, se otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, término el cual, una vez transcurrido,

con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE ASUNTO,** atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.*

***TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando.*

***CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al en que surta sus efectos la notificación.*

***QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.*

***SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”*

La Sala ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada en razón de resultar ilegal que la autoridad demandada se haya apoyado en un ordenamiento jurídico abrogado, esto es, en el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que al momento en que se inició del procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el doce de diciembre de dos mil diecinueve,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

7

ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual resultaba aplicable supletoriamente.

Consecuentemente, la Sala obligó a la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución de seis de noviembre de dos mil veinte, contenida en el expediente Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, debiendo abstenerse de hacer efectiva la sanción administrativa impuesta en dicha resolución.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala ordinaria, por el **Director de Substanciación y Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, por conducto de su representante la Subdirectora de Seguimiento a Resoluciones, interpuso recurso de apelación el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **ocho de julio de dos mil veintiuno**, se admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 33305/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 33305/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada el Director de Substanciación y Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja ciento cuarenta y nueve de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintisiete de mayo del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiocho de mayo al diez de junio de dos mil**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

9

veintiuno, descontándose en el computo los días veintinueve y treinta de mayo, así como el cinco y seis de junio de dos mil veintiuno, por haber sido sábados, domingos, esto es, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 33305/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada el **Director de Substanciación y Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, por conducto de su representante la **Subdirectora de Seguimiento a Resoluciones**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **doce de marzo de dos mil veintiuno**, visible en la foja ciento treinta y seis del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

11

se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución administrativa controvertida, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo de este asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

A) El Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México manifiesta que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio por lo que a él respecta, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que la ejecución atribuida a esta autoridad, quedó anulada con la suspensión otorgada al actor como parte de la medida cautelar prevista por esta Sala.

*Al respecto, los suscritos Magistrados determinan que la causal a estudio es **infundada**, ya que si bien es cierto el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México no ejecutó la sanción prevista en el Resolutivo Octavo, igual de cierto es, que dicha suspensión solo es de manera provisional, debiendo esperar a la conclusión de este juicio para determinar la*

ilegalidad de dicha sanción, y en caso de no existir la medida cautelar, el Director de Situación Patrimonial sin duda ejecutaría la resolución.

B) En su segunda causal de improcedencia, el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México manifiesta que de conformidad con el artículo 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesta que el acto no le causa perjuicio al actor, ya que no implica una modificación a sus derechos, puesto que es un acto meramente declarativo.

El artículo 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

'Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar,'

La anterior causal, resulta infundada, debido a que no puede considerarse la sanción impuesta al actor como un acto meramente declarativo, siendo esta la suspensión de su empleo por tres días, pues la misma no ha sido consumada y hace evidente que si le causa un perjuicio a su interés del accionante. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

'INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.'

C) Y por último, el Tesorero de la Ciudad de México manifiesta en su única causal de improcedencia, en tanto que dicha autoridad no participó en la emisión del acto impugnado y dicha autoridad solamente tiene el carácter de autoridad ejecutora.

Al respecto, esta Sala determina que la causal a estudio es infundada, ya que si bien es cierto el Director General de Recursos Humanos no emitió la resolución controvertida, también lo es que fue emplazada como autoridad ejecutora, siendo que su participación se advierte del DÉCIMO resolutivo de ese acto, que dice:

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

13

'DÉCIMO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.'

Lo anterior, toda vez que el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que si serán parte del juicio las autoridades administrativas que sirvan como ejecutarios del acto, veamos:

'Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;'

Esta Sala no advierte que en la especie se configure causal de improcedencia o sobreesimiento alguna, una vez realizado al juicio en que se actúa un análisis de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 92, en relación con el 93 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que lo procedente conforme a derecho es entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto y después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación de demanda y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de este Órgano Jurisdiccional, esta Sala Ordinaria, considera **que le asiste la razón de manera parcial a la actora.**

Efectivamente, la parte actora señala en su tercero concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, manifiesta que refirió que la autoridad demandada no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en una indebida la valoración de las pruebas con que acredita una supuesta irregularidad administrativa, utilizando una normativa que se encuentra abrigada, siendo el Código Federal de Procedimientos Penales al que hace referencia.

La autoridad demandada en su contestación manifiesta que la Resolución materia de la litis es legal, ya que al serle aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que le es aplicable de manera supletoria es el Código Federal de Procedimientos Penales.

Esta Sala determina que es **fundado** el concepto de nulidad en estudio, porque del análisis realizado a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que se procedió a realizar el análisis y valoración de las documentales que describe, de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, sin tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en las entidades federativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil quince, cuya parte que nos interesa es de la literalidad siguiente:

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EMITE LA SIGUIENTE DECLARATORIA

El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal, México, D.F., a 22 de septiembre de 2015

De cuyo contenido es posible deducir que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos estableció que el Código Nacional de Procedimiento Penales entraría en vigor para el Distrito Federal – hoy Ciudad de México-, **a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.**

En atención a lo expuesto, y toda vez que la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil veinte (visible de foja 54 a 97 del expediente principal), estableció en su RESULTANDO 2 que, con fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó el procedimiento al hoy actor y se determinó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Resulta indudable que, **al momento en que fue iniciado el procedimiento de responsabilidad referido**, que culminó con la emisión de la resolución impugnada a través de la cual se sancionó

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

15

al impetrante, **YA SE ENCONTRABA VIGENTE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Razón por la cual, al haberse iniciado el procedimiento que culminó con la emisión de la resolución impugnada, posterior a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en el Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, resulta evidente que las disposiciones del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales no le resultaban aplicables.

Es decir, en la especie el procedimiento, valoración de pruebas y resolución debió atender a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a su entrada en vigor; motivo por el cual, se estima resulta ilegal la resolución impugnada, así como el procedimiento del cual deriva.

Motivo por el cual, esta Sala de conocimiento determina que es procedente declarar la nulidad de la resolución controvertida, al atentar dicho acto contra los principios de certeza, seguridad jurídica y del debido proceso, tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que sea óbice a ello, que la autoridad manifiesta que, en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, pues evidentemente con la abrogación de dicha ley y la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, es este último el que debe de ser aplicado y utilizado de manera supletoria.

Ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, es posible concluir que toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad de la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, expediente

señalada como impugnada, con fundamento en la causal prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción II, queda obligado el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del gobierno de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*indebidamente afectados, debiendo abstenerse de hacer efectiva la sanción administrativa impuesta en la resolución declarada nula, teniendo un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que el presente fallo quede firme.*

Tomando en consideración que con el estudio del tercer concepto de anulación propuesto por la parte actora, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por la demandante, esta Segunda Sala Ordinaria considera innecesario el análisis de las restantes causales de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

(...)"

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar de una parte del **agravio único** hecho valer por la autoridad apelante en el **RAJ. 33305/2021**, en el que aduce que el fallo recurrido transgrede los artículos 96 y 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no se analizaron la totalidad de los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020
17

A criterio de esta Sala Superior, el argumento de agravio es **inoperante**, en virtud de que la recurrente es omisa en señalar qué planteamientos se dejaron de valorar, por parte de la Sala del conocimiento, lo cual resulta necesario para que este Pleno Jurisdiccional esté en posibilidad de analizarlos, pues en el caso, corresponde al recurrente la carga de mencionar cuáles argumentos no se atendieron, de ahí que al no precisarlos, este Pleno Jurisdiccional no está en aptitud legal de abordar el estudio respectivo.

Sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23, tomo VII, de abril de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece lo siguiente:

“AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes.”

Como otro argumento del **agravio único**, la enjuiciada recurrente, alega en esencia que la Sala ordinaria perdió de vista lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, tras su reforma en junio de dos mil dieciséis, se estableció que dicho ordenamiento jurídico era aplicable únicamente para los procedimientos penales iniciados a partir de su entrada en vigor, que la mención que hace la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Código Federal de Procedimientos Penales es correcta, ya que el Código Nacional antes referido no es supletorio de la Ley Federal citada con antelación.

En ese sentido, esgrime que el ordenamiento jurídico aplicable a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es el Código Federal de Procedimientos Penales, con independencia de que ya se encontrara abrogado, por lo que aduce que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, insistiendo que no es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, consecuentemente, aduce la enjuiciada que la A quo violentó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, para corroborar tal aserto, resulta indispensable traer a colación lo previsto en el artículo 64, fracción I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dispone:

***“ARTÍCULO 64.-** La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

4/1



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020
19

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico; (...)

Del precepto legal en cita, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario se iniciará con el oficio mediante el cual se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, y que una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

Por otra parte, el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.”

De la porción normativa en cita, se desprende que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que todas las cuestiones relativas al procedimiento que no se prevean en dicha ley, así como la valoración de las pruebas ofrecidas durante el procedimiento administrativo disciplinario, deberán atenderse conforme a las disposiciones del Código

Federal de Procedimientos Penales, y en lo que le sea aplicable al Código Penal.

En este contexto, tenemos que el Código Penal adjetivo por decisión del legislador, deja de tener aplicación exclusiva en los procedimientos penales, para regir de igual modo en el procedimiento administrativo sancionador, lo cual se sustenta en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de octubre del dos mil uno, del tenor literal siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS.- SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE.- El artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribe que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, no previstas en dicha ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que al disponerse expresamente la supletoriedad de este ordenamiento, sin distinguir de qué clase de responsabilidad se trate, no procede la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de responsabilidad administrativa.”

Ahora bien, los artículos primero y segundo transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, así como la modificación al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuada a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso lo siguiente:

“TRANSITORIOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

21

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.”

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia.

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”

De los artículos transitorios en cita, se desprende que para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales, recoge el sistema procesal penal acusatorio.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, entrará en vigor en cada una de las Entidades Federativas y en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Órgano Legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y los de las respectivas Entidades Federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del referido Código Nacional, se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Ahora bien, del análisis al Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil catorce, se advierte que sus resolutiveos primero y segundo, así como segundo artículo transitorio, se determinó lo siguiente:

“DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUTIVOS:

DECLARATORIA

PRIMERA.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

SEGUNDA.- *En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.*

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:

1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La presente DECLARATORIA, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."*

De la cita que precede, se advierte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprobó el Decreto por el que se estableció la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), asimismo, que con fundamento en los Artículos

44



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

25

Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró que el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incorporó en términos generales a su régimen jurídico penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este contexto, es evidente que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, así como con lo señalado en el Decreto por el que se Declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil catorce, la actual Ciudad de México, se incorporó en términos generales al régimen jurídico penal, dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el entonces Distrito Federal, establece que es a partir del **veintinueve de febrero del dos mil dieciséis**, al señalar:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020
26

DOF: 25/09/2015

DECLARATORIA por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EMITE LA SIGUIENTE

DECLARATORIA

El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2015.- Sen. Roberto Gil Zuarth, Presidente.- Rúbrica.- Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente.- Rúbrica.- Sen. Hilda Esthela Flores Escalera, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Isaura Ivanova Pool Pech, Secretaria.- Rúbrica.

Cabe recapitular que en la especie, la parte actora impugnó la resolución administrativa **seis de noviembre de dos mil veinte**, contenida en el expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través del cual, sancionó a con una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública de la Ciudad de México, en razón de que, en su calidad de Subdirector de Adquisiciones, omitió coordinar el procedimiento para la adjudicación y contratación de licencias del antivirus ESET Endpoint Protección Standard por un monto de \$

con el proveedor incumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del procedimiento "Adquisición de Bienes, Servicios y/o Arrendamiento por Adjudicación Directa", contemplado en el Manual Administrativo con número de registro MA-16/170715-OPA-AZCA-9/2012, el artículo 53 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en el dos

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con el

proveedor incumpliendo con ello lo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con el

45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020
27

mil dieciséis, en relación con el 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, que obra en autos, se desprende que la denuncia que dio origen a la investigación, fue presentada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de la Ciudad de México, a través del cual remitió el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que en la revisión de la auditoria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC 16, en la que se revisó el capítulo 3000 (tres mil), denominada "Servicios Generales" y 5000 (cinco mil) "Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles", en rubros de Tecnologías de la Información y Comunicación, tal como se advierte de su resultando 1, que a la letra señala:

SIN TEXTO

46



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020
29

diecinueve, tal y como se desprende del numeral 2, del capítulo de resultandos de la resolución impugnada.

En este contexto, resulta inconcuso que para la substanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad demandada, sí tenía la ineludible obligación de aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser el que se encontraba vigente al momento en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, el cual como se precisó anteriormente, en el caso concreto, fue el once de diciembre de dos mil diecinueve, cuando se acordó el inicio del referido procedimiento en contra del accionante, fecha en la que ya había sido abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En tal virtud, la sentencia apelada se apega a derecho, dado que la autoridad demandada se encontraba obligada a aplicar supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual al no suceder así, vulnera lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, que dispone que los procedimientos deben cumplir con las formalidades esenciales y resolverse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por tanto, es evidente que la Sala de manera correcta determinó declarar la nulidad de la resolución en controversia, en virtud de que la autoridad sancionadora dejó de aplicar los ordenamientos que resultaban aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava

Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 1993, Pág. 554, número de registro 215663, que a la letra señala lo siguiente:

“RETROACTIVIDAD. APLICACION IMPROCEDENTE DE LA LEY PROCESAL PENAL. *En materia penal, el principio de la irretroactividad, recogido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal tiene como excepción aquellos casos en que, la nueva ley, es más benigna para el reo, aspecto que reconoce en forma unánime la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo. Sin embargo, tales hipótesis excepcionales se refieren al aspecto sustantivo del delito y de la pena, pero no al adjetivo o procedimental, pues la leyes del procedimiento, según la doctrina, no pueden producir efectos retroactivos, porque siempre se expiden para el futuro, esto es, para encaminar y regular los procedimientos que deben seguirse en los juicios, a partir de la expedición de la nueva ley, y por ende, cada etapa procesal se encuentra regida por las disposiciones vigentes en la época en que aquéllas se llevan a efecto. Conforme a lo anterior, las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la ley anterior no pueden ser destruidas si, al momento de consumarse, fueron objeto y resultado de las normas que las rigieron, de tal manera que al valorar el juzgador tales actuaciones, su facultad se encuentra limitada a realizar una declaración sobre si aquel acto se consumó bajo las reglas que se rigieron y nunca sobre otras, que ni siquiera existían, en el mundo jurídico.”*

En ese sentido, ante lo **inoperante e infundado** de los argumentos del **agravio único** hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 33305/2021**, se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de **veinte de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-49605/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

47



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020
31

R E S U E L V E :

PRIMERO. Son **Inoperantes e Infundados** los argumentos del agravio único hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 33305/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de **veinte de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-49605/2020**, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se les **hace saber** a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/II-49605/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020
32

de apelación RAJ. 33305/2021, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN **VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO** -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

48

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES EN EL RAJ. 33305/2021

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría en el sentido que resulta aplicable supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, asumido en la presente sentencia. Las razones de mi disenso son las siguientes:

En principio debe traerse a contexto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el cual entraría en vigor de acuerdo con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, el cual señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

La norma de tránsito reproducida prevé dos tipos de vigencia, una federal y otra local, **ambas sujetas a las declaratorias que realizarían los órganos legislativos competentes**, es decir, el inicio de vigencia del Código Nacional invocado a nivel federal, no

es la misma que la vigencia local para la Ciudad de México, ya que la primera se sujetó a la declaratoria del Congreso de la Unión y la segunda dependía de la Asamblea Legislativa.

Al efecto conviene precisar el contenido del *“Decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal”*, publicado, en la Gaceta Oficial de esta entidad el veinte de agosto de dos mil catorce, que establece:

“DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

RESOLUTIVOS:
DECLARATORIA

PRIMERA.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad

49



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

3

Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:

- 1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.*
- 2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.*

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- *Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La presente DECLARATORIA, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Hasta antes de que concluya la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en todo el Distrito Federal, las Instituciones encargadas del mismo, deberán proponer al Órgano Legislativo las modificaciones y reformas a los ordenamientos secundarios y administrativos de acuerdo a su competencia, así como las adaptaciones de infraestructura y equipamiento necesario para la correcta operación del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal.*

ARTÍCULO CUARTO.- *La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal deberá contemplar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, con base en los recursos solicitados por los operadores del Sistema, las previsiones de gasto y partidas presupuestales respectivas para la ejecución de los programas y acciones dirigidas a implementar y operar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México.”*

Del Decreto transcrito se advierte que se dispuso expresamente la hora y fecha en que se incorporaría al Régimen Jurídico del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos y los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez, supuestos que no se actualizan respecto del asunto que nos ocupa al tratarse de un procedimiento disciplinario de carácter administrativo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

5

Ahora bien, el artículo tercero transitorio del referido decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispuso expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, **quedarán abrogados**, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, **continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, **se entenderá referida al presente Código.**

De la norma transcrita se advierte, en lo que interesa, que a la entrada en vigor del mencionado código nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales quedaría abrogado y **únicamente para los procedimientos penales** que aún se encontraran en trámite, es decir, para aquéllos procedimientos penales que se hayan tramitado con anterioridad al inicio de la mencionada vigencia, el código federal adjetivo continuaría aplicándose.

Se dispuso también, que toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales se

debía entender referida al Código Nacional de Procedimientos Penales.

De lo precisado, cabe significar que la declaratoria pronunciada por el órgano legislativo de esta capital no fue emitida con efectos generales, **sino que acotó tajantemente la aplicación del código nacional invocado a determinados delitos y actos de investigación**, por lo que es evidente que la intención del legislador local no era la de incorporar de manera completa al régimen jurídico de la actual Ciudad de México lo dispuesto por dicha codificación y **menos que su aplicación pudiera darse en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de esta entidad**, sino como se estableció, únicamente para los procedimientos penales.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que, en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo que se sanciona es la conducta irregular de un funcionario por el incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio público, pero eso de ninguna manera castiga los delitos culposos y de los que se persiguen por querrela, debido a que los mismos son propios de los procedimientos penales.

En esa tesitura, de conformidad con las normas de tránsito reproducidas, en relación con lo previsto en el artículo 45 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte claramente que a los procedimientos disciplinarios administrativos seguidos en términos de dicha ley, les será

51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

7

aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Penales y no el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, se considera que la circunstancia de la abrogación del Código Federal de Procedimiento Penales, no justifica que se deje de atender al marco regulatorio supletorio que rige la ley de la materia, que en el caso es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando se trata de procedimientos administrativos, y cuyo artículo 45 remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales para efectos supletorios.

De ahí que con independencia de que el Código Federal de Procedimientos Penales haya sido abrogado, **no es óbice para que se siga aplicando en los casos concretos en los que su supletoriedad haya estado vigente.**

Asimismo, tampoco es obstáculo a lo anterior, que en el artículo tercero transitorio de abrogación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se haya establecido que dicho código será aplicable a los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, en virtud de que no debe perderse de vista, como quedó precisado en líneas precedentes, que en el caso concreto **no estamos ante un procedimiento penal, sino ante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, cuya regulación se encuentra en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y únicamente para lo no previsto en ésta, en lo relativo a las cuestiones del procedimiento, así como en la apreciación de pruebas, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior es acorde a la garantía de seguridad jurídica, atendiendo a que desde que la autoridad administrativa da inicio a una investigación en materia de responsabilidad de servidor público, las acciones desplegadas por la autoridad se llevan a cabo al tenor del marco jurídico aplicable, lo que otorga seguridad jurídica al gobernado, en la certeza de saber a qué atenerse jurídicamente e incluso para tener una adecuada defensa, con base en el marco legal aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades, que en el caso, se reitera, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo a lo sustentado en el presente voto particular, lo resuelto por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de once de octubre de dos mil dieciocho, dictada en la revisión contenciosa administrativa **R.C.A. 77/2018**, en la que en un caso análogo, determinó que en tratándose de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de la Ciudad de México, tramitados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevalece lo dispuesto en el artículo 45, que remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales y que debe entenderse vigente para suplir los aspectos procesales y valoración de pruebas en los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos a servidores públicos de la Ciudad de México, en tanto no fue abrogado para aplicarse en la materia de responsabilidad; y para no generar inseguridad jurídica al actor, ya que de esa forma se le otorga certeza al tener

52



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33305/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49605/2020

9

conocimiento de las normas establecidas expresamente por el legislador ordinario para la substanciación y resolución del procedimiento, sin tener que investigar sobre la normativa aplicable a los procedimientos penales, ni interpretar o entender de otra forma lo que el legislador dispuso de manera expresa.

Por las razones anteriores, es que me aparto de lo resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que en el caso concreto resulta aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el Código Federal de Procedimientos Penales.

MAGISTRADA

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES